

## Informe de Investigación

**Título:** La solidaridad en las Obligaciones

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Civil.	<b>Descriptor:</b> Obligaciones.
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta.	<b>Palabras clave:</b> Obligaciones solidarias, solidaridad, régimen jurídico, vínculo entre deudores, comunicación de efectos.
<b>Fuentes:</b> Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 05 – 2010.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>2</b>
a)Concepto de obligaciones solidarias.....	2
b)Comunicación de efectos entre deudores solidarios.....	3
1. El régimen jurídico de solidaridad.....	3
2. Comunicación de efectos entre codeudores solidarios.....	4
3. Peculiar vínculo entre sujetos deudores.....	5
4. Aspectos comunes y personales de los codeudores.....	6
5. Citación a los codeudores en el proceso.....	8
6. Comunicación de efectos en el proceso declarativo.....	9
<b>3 Normativa.....</b>	<b>11</b>
De las obligaciones solidarias.....	11
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>13</b>
a)Letra de cambio: Inexistencia de litis consorcio pasivo necesario entre el acreedor original y el endosatario.....	13
b)Patrono: Responsabilidad solidaria con el intermediario ante el trabajador.....	14
c)Responsabilidad del establecimiento mercantil ante incumplimiento de contrato de seguro y pese a la gratuidad del servicio de parqueo.....	16
d)Obligación solidaria: Posibilidad de cobrar a un solo deudor.....	19
e)Obligación solidaria: Posibilidad de cobrar a un solo deudor.....	20
f) Concepto y diferencias entre condena directa y condena solidaria.....	21



## 1 Resumen

En el presente informe, se presente variedad información en sus tres fuentes sobre el tema de la solidaridad en las Obligaciones. Desde el concepto lato, una construcción del profesor Dr. Luis Baudrit, los artículos del Código Civil que tratan el tema y por último variada jurisprudencia del mismo.

## 2 Doctrina

### ***a) Concepto de obligaciones solidarias***

[QUIROS – THOMPSON]<sup>1</sup>

El término obligaciones solidarias, de acuerdo con la doctrina generalizada, es de creación de la ciencia del derecho moderna y no del derecho romano. En el Derecho Romano estas obligaciones se definen como correales.

En un principio los romanos consideraron, como regla general, que frente a una obligación con pluralidad de sujetos, lo que existía eran, en realidad, tantos créditos como sujetos. Sin embargo, se permitió como excepción, la existencia de varios deudores y de varios acreedores de una misma obligación.

Por consiguiente no es posible negar la existencia de este tipo de obligaciones en el derecho romano, en el que se presentan básicamente de la misma manera que en la actualidad, sobre todo con relación a su definición.

En cuanto a los efectos que produce la solidaridad en las obligaciones, han existido algunas variaciones que se estudiarán en los acápite respectivos, sin embargo se puede decir que la institución se mantiene sin variaciones trascendentes.

Actualmente el término está ampliamente difundido en la doctrina y regulado en los diferentes códigos civiles existentes.

Se define la solidaridad como "...una modalidad que supone dos o varios sujetos activos o pasivos de una misma obligación, y en virtud de la cual, no obstante la divisibilidad de esta obligación, cada acreedor puede exigir y cada deudor está obligado a efectuar el pago total, con la particularidad de que este pago extingue la obligación respecto de todos los acreedores o de todos los deudores (Baudry-Lacantinerie et Barde, t. XIII, núm. 1115)".

El Código civil español, en su artículo 1137 expresa que "...pueden definirse las obligaciones

solidarias como aquellas en que concurren varios acreedores, varios deudores o varios acreedores y deudores, y en que cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor debe prestar íntegramente las cosas objeto de la obligación.

Son sus caracteres esenciales: 1o. La pluralidad de sujetos. 2o. La unidad del objeto o prestación, con indeterminación de partes en la exigencia o en la obligación. 3o. La existencia de una relación interna entre los acreedores o entre los deudores por virtud de la cual cada uno de ellos, frente a los demás, es sólo acreedor o deudor por parte".

Por otra parte, la doctrina alemana considera que "la esencia de la solidaridad es la siguiente: se debe una prestación de manera que varios deudores están obligados a hacer toda la prestación o varios acreedores están facultados a exigirla en su totalidad, pero de suerte que la prestación sólo tiene que hacerse una vez. Naturalmente, pueden concurrir también ambas pluralidades, de deudores y de acreedores."

## **b) Comunicación de efectos entre deudores solidarios**

[Baudrit C.]<sup>2</sup>

### **1. El régimen jurídico de solidaridad**

La solidaridad entre deudores viene a expresar una situación jurídica por la que cada uno de ellos se relaciona con el acreedor como si fuera el único deudor de la totalidad de la prestación<sup>1</sup>. En la fase de débito existe una sola prestación frente a un solo derecho de crédito. Basta con que cualquiera de los deudores cumpla con la prestación para que se extinga la deuda en la relación externa, es decir, respecto a la parte acreedora. Pero, en la fase de responsabilidad, consecuencia del incumplimiento, ese único derecho del acreedor pareciera encontrarse frente a varios patrimonios, según sea el número de deudores, cuyos bienes podrían ser perseguidos indistintamente<sup>2</sup>. Sin embargo, no se trata de un desequilibrio entre un débito y dos o más responsabilidades correlativas. La solidaridad entre deudores implica también la solidaridad de sus patrimonios, los que se presentan frente al acreedor común como si fuesen un todo integral. El valor económico de la responsabilidad pretendida por el acreedor no puede superar en ningún caso el monto del débito<sup>3</sup>.

Consecuencia directa del régimen solidario es la facultad potestativa del acreedor para reclamar la

1 Art. 637 del Código Civil: "En la obligación solidaria entre los deudores, cada uno de éstos es tenido en sus relaciones con el acreedor, como deudor único de la prestación total". A esta característica, que también es propia de las obligaciones indivisibles y de las *in solidum*, debe agregarse la nota de la especial relación entre deudores.

2 "Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas ..." Art. 981 del Código Civil.

3 Para estos efectos la ley ordena que en toda relación obligatoria la prestación deba ser susceptible de reducirse a un valor exigible. Cf. art. 630 del Código Civil. No significa esto que se trate de un valor inmutable. La valoración puede variar, por ejemplo, con motivo de los perjuicios o intereses que se generen durante el tiempo en que la obligación se encuentre incumplida.

tienda total de todos los deudores solidarios en forma simultánea, o contra uno solo de ellos<sup>4</sup>. Se trata del *ius electionis* del acreedor aplicado a las obligaciones solidarias<sup>5</sup>. Esta facultad también le permite al acreedor demandar a uno o a varios deudores no por el todo, sino únicamente por la parte o porción que les corresponda en la deuda.<sup>6</sup>

## 2. Comunicación de efectos entre codeudores solidarios

El aspecto más característico de las obligaciones solidarias propiamente dichas está constituido por la comunicación de efectos que se produce éntrelos integrantes de la parte deudora o de la parte acreedora<sup>7</sup>. Las actuaciones u omisiones de un deudor solidario repercuten sobre los otros deudores solidarios beneficiándolos o perjudicándolos en lo que respecta a la deuda común<sup>8</sup>. Existe una comunicación de efectos procedente de la particular condición solidaria de cada uno de los sujetos integrantes de la parte deudora, respecto a los restantes. Cada deudor actúa por sí mismo, pero su actuación compromete o beneficia a los otros codeudores, es decir, en alguna medida los representa jurídicamente.

La obligación solidaria propiamente dicha se encuentra conformada desde el punto de vista subjetivo, no tanto por distintos sujetos deudores o por distintos sujetos acreedores, sino que está constituida subjetivamente por partes. La parte deudora está relacionada jurídicamente con la parte acreedora. Cada parte puede estar conformada por distintos sujetos. La solidaridad, como se ha indicado, consiste esencialmente en la comunicación de efectos jurídicos que opera entre los distintos sujetos que conforman una parte --deudora o acreedora— en la relación jurídica obligatoria.

El hecho de que la obligación total sea reclamable de cualquiera de los sujetos codeudores, aunque es algo propio de las obligaciones solidarias, no es un elemento suyo fisonómico o peculiar, porque también resulta aplicable a otro tipo de relaciones jurídicas obligatorias que no son solidarias, aunque produzcan determinados efectos que les sean comunes a todas. La obligación indivisible también resulta reclamable en su totalidad de cualquiera de los sujetos obligados. La

4 Art. 640 del Código Civil. Esta norma pareciera permitir por una sola vez el ejercicio de esa facultad potestativa del acreedor, es decir, no prevé la posibilidad de reclamos sucesivos, primero contra uno y luego contra otro u otros. Esta cuestión tiene gran importancia en materia de documentos mercantiles con fuerza ejecutiva, porque el documento base de la pretensión ejecutiva, una vez que pasa a formar parte de un expediente judicial, no puede ser entregado por el Juez a ninguna de las partes, ni cabe en la vía ejecutiva la posibilidad de ampliación de demanda.

5 El *ius electionis* permite al acreedor escoger de quién reclama la deuda. Se afirma también la existencia de un *ius vanandí* que consistiría en la posibilidad de ejercicio del derecho contra los deudores de modo sucesivo, es decir, diferido en el tiempo: primero contra uno y luego contra otros. El ejercicio sucesivo no se encuentra autorizado en forma expresa en el Código Civil costarricense, como sí lo está en el Código Civil español (cf. art. 1144).

6 Al demandar a uno de los deudores solo por la parte suya en la deuda y contestarse afirmativamente la demanda, o ser declarada con lugar en sentencia, se produce un descargo de solidaridad, es decir, una renuncia al régimen solidario en cuanto al deudor beneficiado, manteniéndose tal régimen en cuanto a los restantes codeudores. Cf arts 646 y 647 del Código Civil.

7 La solidaridad *entre* acreedores no es ilegal. Aunque el art 636 del Código Civil establece que no puede haberla, de *su* propio texto se desprende que sí puede existir. Pareciera prohibirse la mera denominación de solidaridad *entre* acreedores. Sin embargo, mediante *una* extraña figura de apoderados generales recíprocos, se admite la *comunicación de* efectos solidarios entre los distintos sujetos que conforman o integran la parte acreedora en una relación jurídica obligatoria.

8 El art. 645 del Código Civil dispone: "Los hechos u omisiones de cualquiera de los deudores solidarios aprovechan o perjudican a sus codeudores en las consecuencias legales que tales hechos u omisiones tengan respecto de la deuda..."



naturaleza indivisible proviene del objeto o prestación, que no admite particiones. En algunas oportunidades, para referirse a determinadas prestaciones reclamables en su totalidad de cualquiera de los sujetos obligados, también se las califica como solidarias cuando en realidad no son tales. Así ocurre con la figura de las obligaciones solidarias imperfectas o *in solidum*<sup>9</sup>. En estos casos, la naturaleza peculiar de la obligación (por la que es reclamable en un todo de cualquiera de los deudores) obedece a una especial protección o garantía al derecho de crédito. Este derecho es uno, único, aunque admita pagos parciales por su divisibilidad. Frente a este derecho, los codeudores no poseen cuotas o porcentajes de participación. Cada uno debe el todo.

### 3. Peculiar vínculo entre sujetos deudores

La pluralidad de los sujetos deudores no es elemento peculiar o exclusivo de las obligaciones solidarias: otras clases de obligaciones tienen sujetos múltiples sin ser por ello solidarias<sup>10</sup>. La exigibilidad de la prestación total a cualquiera de los coobligados tampoco resulta ser elemento fisonómico propio. Pero sí es característica suya la especial relación jurídica que vincula entre sí a los sujetos que integran cada parte o posición, deudora o acreedora, en la relación jurídica obligatoria. La obligación resulta solidaria por la especial conformación jurídica de los sujetos en cada parte de la relación.

La especialidad jurídica del vínculo, en las obligaciones indivisibles, proviene de la naturaleza indivisible de la prestación. Esto determina consecuencias, en forma indirecta, sobre los sujetos múltiples de uno u otro extremo del vínculo obligatorio. El efecto principal de ello es la exigibilidad del cumplimiento de toda la prestación o de la totalidad de su equivalente responsabilidad patrimonial a cualquiera de los sujetos deudores, como si fuese deudor único del todo<sup>11</sup>.

Otro tipo de obligaciones, a las que impropia se les denomina solidarias o *in solidum*, también establecen una relación entre sujetos, pero no por su mutua vinculación jurídica como integrantes de una parte, sino como consecuencia también indirecta proveniente del derecho de crédito especialmente protegido o garantizado por la ley. Es el caso, por ejemplo, de quienes hubieran tenido participación en la comisión de daños provenientes de un hecho ilícito<sup>12</sup>, o de los deudores del impuesto de traspaso de bienes inmuebles, o de ambos cónyuges en cuanto a los gastos que demanda la familia y los alimentos a favor de los hijos. En esta clase de obligaciones no existen cuotas o porcentajes de participación entre los deudores. Se trata de distintas relaciones jurídicas con una prestación y un acreedor comunes. Alguna de estas relaciones podría extinguirse

9 En el Derecho francés, la figura de las obligaciones solidarias imperfectas o *in solidum* significa una atenuación a los efectos del mandato recíproco entre los codeudores solidarios. En este caso se excluyen los "efectos secundarios" de tal mandato, por lo que la constitución en mora y la *interrupción de la* prescripción, entre otros asuntos, no se comunican a los restantes deudores solidarios Cf. WEILL - TERRE, Droit civil. Les obligations. (Daloz, 2- ed, 1975) p. 983 y 987.

10 La multiplicidad de deudores de una misma obligación era denominada en el derecho romano como *correi debendi*, de donde deriva la denominación "correalidad". Cf BRENES CORDOBA, A. Tratado de las obligaciones y contratos, 2ª ed., San José, 1936, p. 52.

11 No obstante, el cumplimiento total de las obligaciones indivisibles por uno de los deudores puede originar un derecho del deudor a percibir del acreedor una indemnización por el valor de las porciones correspondientes a los otros codeudores, liberados del vínculo por prescripción (cf. art. 670 del Código Civil).

12 El art. 1046 del Código Civil dispone: "La obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por un delito o cuasidelito, pesa **solidariamente** sobre todos los que han participado en el delito o cuasidelito, sea como autores o cómplices y sobre sus herederos". En el mismo sentido, cf. art. 106 del Código Penal.



por prescripción, sin que ello genere derechos a favor de los otros deudores para disminuir el monto de la deuda (divisible), ni para obtener del acreedor indemnización alguna por las porciones prescritas: no hay porciones<sup>13</sup>.

Las obligaciones solidarias, perfectas o en sentido propio, se caracterizan porque su constitución determina -en forma directa- ese especial vínculo jurídico mutuo existente entre los sujetos que conforman la parte deudora o acreedora. La comunicación de efectos proviene directamente de la peculiar configuración jurídica (solidaria) de la parte o extremo de la relación obligatoria.

El concepto de solidaridad aplicado a las relaciones obligatorias varía según la consideración de los pandectistas alemanes o la de los exégetas franceses. Mientras los pandectistas alemanes-tienden a explicar la extensión de los efectos perjudiciales en la pretendida unidad del vínculo, los exégetas franceses acuden a la teoría de la representación derivada de un mandato tácito.

El Código Civil costarricense siguió el modelo francés al configurar la solidaridad, tanto de acreedores como de deudores. Los sujetos integrantes de cada parte son considerados representantes unos de otros en lo que respecta estrictamente al régimen solidario. A los acreedores solidarios se les atribuye un poder general recíproco<sup>14</sup>. Los deudores solidarios están vinculados jurídicamente en forma tal que sus hechos u omisiones repercuten en los otros codeudores y, además, tienen la facultad de intervenir directamente en el proceso en el que hubiese sido demandado otro codeudor.

La relación jurídica entre deudores solidarios, al igual que la existente con sus causahabientes o sucesores, implica un solo y mismo individuo moralmente. Esta consideración tiene importancia de modo particular para efectos de la identidad subjetiva en tema de cosa juzgada.

#### 4. Aspectos comunes y personales de los codeudores

La obligación solidaria tiene una doble estructura: en un sentido, está constituida por una deuda o prestación única y, en otro, por la pluralidad de sujetos integrantes de una o ambas partes<sup>15</sup>. Esto determina que los hechos u omisiones de alguno de los codeudores puedan tener una naturaleza común, referida a la deuda única, o que tengan efectos puramente personales o individuales. La comunicación de efectos de un codeudor a los otros se restringe a aquellos hechos u omisiones

13 Aunque el art. 135 de las reglas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal anterior, de 1941, señala que "Es solidaria la obligación de los partícipes en un hecho punible en cuanto a la reparación civil; pero entre ellos cada uno responderá por la cuota que le señale el juez, según su participación", difícilmente puede establecerse una distribución interna de responsabilidades, que -por su parte- no serían disminuidas parcialmente por la prescripción.

14 Art. 636 del Código Civil. La denominación utilizada por el legislador no es del todo apropiada. El poder general confiere facultades de administración (cf. art. 1255), entre las que se encuentra la atribución de recibir o de exigir pagos. Todo poder general o generalísimo debe ser otorgado en escritura pública y no surte efectos respecto de tercero sino luego de su inscripción en el Registro (art. 1251). La relación solidaria entre acreedores permite que cada uno de ellos actúe como si fuera el único acreedor. Significa que al mismo tiempo puede ejercitar derechos propios (en cuanto a la porción de la prestación que le corresponde) y derechos ajenos, estos últimos en razón de una especial representación conferida en razón de la comunicación de efectos entre los distintos sujetos integrantes de la parte acreedora.

15 "Los derechos del acreedor contra los deudores solidarios y los medios de defensa que cada uno de ellos puede oponerle se explican por una doble idea de que hay una **deuda única**, con un único objeto y una única causa, y **muchos deudores**, cada uno de los que personal y separadamente está obligado por la totalidad de la deuda". WEILL - TERRE, op. cit'. p. 980.

que versen sobre los aspectos comunes, de carácter solidario, del vínculo jurídico<sup>16</sup>. Las circunstancias puramente individuales inciden sobre cada deudor, sin extensión de sus efectos a los restantes.

Las excepciones o medios de defensa invocables por cualquiera de los deudores pueden estar referidos a la extinción total de la deuda, como resulta en el caso de pago, pérdida fortuita de la cosa debida, novación o rescisión -aspectos comunes-, o bien a aspectos referidos de modo exclusivo y personal a cada uno de ellos<sup>17</sup>.

Estos últimos aspectos pueden ser, por ejemplo, falta de capacidad de uno de los deudores, vicios en su consentimiento o defectos en la causa por la que personalmente se hubiera obligado.

Los otros, de naturaleza común, están relacionados con el objeto o prestación. Cualquier nulidad del vínculo jurídico derivada de la prestación, invocada por uno de los codeudores solidarios, beneficia a todos los demás. Igual consecuencia tienen los pagos parciales o las condonaciones parciales, que determinan una disminución de la prestación, beneficiando en común a todos los codeudores. Se trata de circunstancias que influyen en el objeto o prestación y por ello, no son consecuencias que deriven propia o directamente del régimen solidario.

Este régimen se caracteriza, como ha sido expuesto, por una particular forma de vinculación entre los distintos sujetos que integran la parte deudora o la parte acreedora. La solidaridad significa comunicación de ciertos efectos de un sujeto a otros que estén situados en la misma posición de parte, deudora o acreedora.

Un tratamiento particular tiene la compensación en el Derecho costarricense. Puede ser alegada por cualquiera de los codeudores, pero no con los mismos efectos. Puede tener efectos comunes si es opuesta por el deudor titular del crédito que la produzca. Pero tendrá efectos personales, que implican descargo de solidaridad y disminución de la deuda común en cuanto al deudor cuyo crédito la produzca, si resulta opuesta por cualquiera otro.

Los hechos de uno de los codeudores pueden tener efectos no solo respecto a la extinción total o parcial del vínculo, sino en cuanto a su subsistencia, como en el caso de interrupción del plazo de la prescripción que esté en curso. Si se trata verdaderamente de deudores solidarios, la interrupción formulada a uno solo, los afecta a todos, es decir, se comunica a todos aunque no hubieran figurado directamente en el acto de interrupción.

Por el contrario, si se trata de una obligación solidaria imperfecta o *in solidam*, los actos interruptores de la prescripción realizados por uno de los deudores o dirigidos a él no se comunican a los restantes.

La comunicación de la interrupción de la prescripción pareciera ser, en el régimen solidario perfecto, el efecto jurídico -principal o quizá úmefo- que deriva propia y directamente de la especial vinculación entre codeudores (o coacreedores). Los actos de interrupción realizados por un codeudor solidario o dirigidos a él, repercuten a los restantes, como consecuencia del régimen

<sup>16</sup> El art. 645 del Código Civil permite la comunicación a los otros codeudores de los efectos "... que tales hechos u omisiones tengan respecto de la deuda ...". es decir, que correspondan a aspectos comunes del vínculo.

<sup>17</sup> Cf. BRENES CORDOBA. A. Tratado de las obligaciones y contratos, San José. 1936, p. 47. También menciona a la **prescripción** en cuanto a aspectos comunes, que tendría tales efectos, plenos, en un régimen solidario perfecto. En el caso de las obligaciones solidarias imperfectas o *in solidum*. la prescripción y los hechos interruptores de la prescripción tienen carácter personal o subjetivo.

perfecto solidario.

¿De qué forma incide la prescripción en el vínculo jurídico?. Así como el pago (cumplimiento normal: idéntico, íntegro, indivisible) de la prestación debida afecta a la relación obligatoria tanto en su objeto como en el derecho de crédito, la prescripción repercute, en primer lugar, en la parte deudora, confiriéndole un derecho a oponerse legítimamente a la pretensión de cumplimiento forzoso o de su equivalente indemnizatorio. En las obligaciones solidarias propiamente dichas, la configuración de este derecho en uno de los deudores se extiende o comunica a los otros. La relación jurídica total estaría afectada por la prescripción. No ocurre lo mismo con las obligaciones solidarias imperfectas o in solidum en las que el derecho de uno de los deudores a negarse al cumplimiento no se propaga a los demás. En las obligaciones solidarias perfectas, la prescripción incide en la parte deudora, en forma común. En las obligaciones in solidum, lo hace en cada uno de los deudores, en forma particularizada.

## 5. Citación a los codeudores en el proceso

El nexo solidario entre los codeudores genera la facultad jurídica por la que el deudor demandado puede citar en el proceso a sus codeudores para que sean condenados a pagarle, a él, la parte proporcional que les corresponda a cada uno de ellos en la deuda común<sup>18</sup>.

Esta citación, propia de las obligaciones solidarias, no otorga al deudor demandado ventajas directas dentro del proceso. No impide que deba responder frente al acreedor por la totalidad del monto adeudado, como si hubiese sido deudor único. La incorporación al proceso de los otros codeudores mediante la citación tiene efectos internos, sólo dentro del régimen jurídico entre deudores. La citación carece de efectos en la relación externa y por ello no origina consecuencias procesales respecto del acreedor<sup>19</sup>.

El proceso prosigue y la resolución de fondo va a declarar si el deudor inicial, contra quien se dirigió originalmente la demanda, resulta o no obligado a pagar o a responder por la deuda. En caso de que la demanda prospere, el Juez indicará además que los otros codeudores, que fueron citados, deberán indemnizar posteriormente al deudor demandado -no al acreedor- las partes de la deuda a cargo de ellos que hubiera tenido que cubrir el deudor demandado<sup>20</sup>.

18 Cf. art. 641 del Código Civil. La antigua Sala de Casación consideró en una ocasión que el derecho de citar a los codeudores solidarios debe entenderse que existe para quien hubiera sido demandado en proceso ordinario. Ha considerado que, por no dirigirse la demanda ejecutiva a obtener la declaración de derechos controvertidos, sino a llevar a efecto el cobro de un crédito que consta en un título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza, mediante embargo y venta de bienes, el procedimiento tiene que ser rápido y libre de complicaciones que lo dilaten, (sentencia de 1:55 p.m. del 8 de noviembre de 1928). No pareciera convincente tal razonamiento. No es posible distinguir donde no distingue una norma general sustantiva como es esta. En un voto salvado a esa misma sentencia, uno de los Magistrados estimó que sí resultaba procedente la citación del coobligado, bajo la regla importante de que tal citación e intervención no constituiría excepción alguna ni detendría los procedimientos, ni disminuiría en nada los derechos del actor contra el demandado.

19 El derecho de citación correspondiente a los codeudores de una obligación indivisible sí produce efectos con relación al acreedor. En este otro caso la sentencia se pronunciaría estableciendo o ejecutando el derecho del acreedor contra todos los codeudores que hubieran sido demandados o citados. Cf. art. 667 del Código Civil.

20 El art. 641 del Código Civil dispone que la sentencia condenara a los codeudores citados a pagarle al deudor demandado "... lo que por cada uno de ellos tenga que satisfacer al acreedor común". En el régimen interno la deuda se descompone en parciales obligaciones no solidarias correspondientes a las partes proporcionales de cada uno de los deudores en la división de la deuda común.

La incorporación de los otros deudores al proceso mediante la citación no implica, tampoco en el régimen interno, ventajas adicionales al deudor demandado. Los efectos derivados del régimen interno solidario provienen de la propia ley y no proceden de una declaratoria judicial, lo que convierte a la citación en un trámite superfluo. Una vez que el acreedor satisfaga su crédito total por la acción contra el deudor, resulta que -como consecuencia de ello- este último se subroga legalmente en todos los derechos, acciones y privilegios del acreedor, pasa a ocupar su lugar, y puede dirigirse -por disposición de ley- contra sus codeudores solidarios, sin necesidad de que exista decisión del Juez en tal sentido incluida en la sentencia del proceso. Tal subrogación posibilita que en el mismo expediente judicial del proceso ejecutivo se pueda y se deba continuar la ejecución contra los otros coobligados<sup>21</sup>. La subrogación es una consecuencia jurídica resultante del pago, por lo que -una vez constatada la satisfacción total del interés iurídico del acreedor- el Juez debe tener por sustituido al acreedor original por el deudor solvens. Del mismo modo, en otra situación, debe tenerse sustituido al acreedor original por el adquirente de sus derechos mediante contrato de cesión<sup>22</sup>.

## 6. Comunicación de efectos en el proceso declarativo

Tanto el hecho de que la parte deudora esté constituida por distintos sujetos, vinculados solidariamente, como el hecho de que cada uno de los deudores tenga capacidad jurídica para actuar por sí mismo como representante de los otros en lo que atañe en sentido estricto a la solidaridad, conduce a la afirmación de la unidad e identidad de la parte deudora.

Ello significa que la discusión judicial habida entre uno de los deudores solidarios y el acreedor, en lo que respecta al régimen solidario, resultaría oponible a los otros codeudores, aunque no hubieran participado directamente en el proceso. La sentencia firme adquiere carácter de cosa juzgada respecto a la materia que vaya a ser discutida en otro proceso posterior cuando resulten iguales las partes, el objeto y la causa.

21 La práctica judicial que permite la entrega del título ejecutivo que fue la base del proceso al deudor solvens, para que inicie otro proceso distinto y separado contra sus codeudores, no es correcta, aunque se consigne en el documento devuelto la razón de quién pagó. Una vez que un título ejecutivo se incorpora a un expediente, pasa a formar parte esencial de esta pieza judicial de la que no puede ser separado ni, mucho menos, entregado a un particular. El documento original es fundamento esencial del expediente y no puede ser sustituido por una copia certificada. Para ejercitar los derechos que constan en un título-valor es indispensable exhibirlo (art. 672 del Código de Comercio) y, en caso de ejecución judicial, además, entregarlo. La Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N- 1644, establece en forma extraña en su art. 70, penúltimo párrafo, que para la ejecución judicial basta la simple presentación de fotocopias del documento original certificadas por la Gerencia. Este sistema permite la presentación múltiple o sucesiva de cobros judiciales referentes a una misma obligación, lo que no ocurriría si fuera necesario siempre presentar el documento original. Se ha sostenido, en alguna oportunidad, que si en el proceso se hubiera dictado sentencia, ello modificaría la situación original y los derechos del acreedor vendrían a quedar fundamentados en la sentencia y no propiamente en el documento original (cf. nota fechada 23 de junio de 1972 dirigida por el Lic. Gisberto Wauters V. de la Sección Legal del Banco de Costa Rica al Jefe de la Sección de Cobro de Préstamos del mismo Banco). El razonamiento es acertado pero debe ampliarse en términos de que, en realidad, no es con la sentencia cuando ocurre tal efecto, sino que sucede desde el momento en que se presenta el documento original al tribunal, salvo que se desista de la instancia o se decrete su deserción.

22 Por la subrogación, el *solvens* pasa a *ocupar la* posición de acreedor, pero si tenía carácter de codeudor principal entonces opera automáticamente una compensación o una confusión respecto a la parte de la deuda correspondiente a él mismo. No podría ser acreedor y deudor al mismo tiempo en cuanto a su parte en la deuda original. Diferente sería el caso de un fiador *solvens*, quien sí se subrogaría totalmente contra el deudor principal. Si existiera un cofiador, la posición del fiador solvens sería semejante a la indicada del codeudor solidario principal.

Al estar constituida la parte deudora solidaria por distintos sujetos, capaces cada uno de ellos de actuar por sí y en lo que respecta al régimen solidario estricto también en representación de los otros, se configura la identidad de partes exigida por la cosa juzgada.

La parte del vínculo jurídico solidario se identifica con la parte del proceso judicial. La sentencia dictada en relación con una obligación solidaria afecta o beneficia a todos los sujetos integrantes de la parte deudora, independientemente de si participaron directamente en el proceso o de si lo hicieron por medio de sus representantes codeudores, siempre que se discutan aspectos comunes al vínculo, ya sea porque afectan al objeto o prestación o porque se trate de efectos solidarios comunicables entre deudores.

Tanto la representación, como los efectos comunicados, versan estrictamente sobre lo que constituye régimen solidario. Están referidos a los aspectos comunes del vínculo, no a las cuestiones individuales o personales que atañen, éstas, exclusivamente a cada sujeto deudor.

Es preciso distinguir qué tipo de proceso es aquel en el que está participando uno de los deudores solidarios y el acreedor. No es lo mismo un proceso declarativo, en el que por ejemplo se intenta obtener la declaratoria de existencia de la obligación solidaria, que un proceso en el que se intenta el cobro de una obligación solidaria demostrada o declarada previamente.

Los efectos de la solidaridad presuponen la existencia de la obligación. Si la obligación solidaria no está declarada o no se encuentra demostrada, no es posible tener configurada en esas condiciones la peculiar representación legal que opera entre codeudores, ni tampoco la comunicación de efectos entre ellos. Una situación de duda, o de falta de certeza acerca de la existencia del régimen solidario, no permite presumir la existencia de la solidaridad.

Ante un proceso judicial iniciado con el objeto de obtener la declaratoria de existencia de la obligación solidaria no se puede configurar aún la comunicación de efectos entre los eventuales deudores solidarios. En consecuencia, mientras no se dilucide el punto, no existirán sujetos vinculados solidariamente en el ámbito judicial, ni en el extrajudicial. No habrá comunicación alguna de efectos puesto que no habrá aún deudores solidarios declarados. Sentencia declarativa es la que decreta la existencia de circunstancias que determinan la condena o la constitución de un estado jurídico nuevo (sentencia de condena o sentencia constitutiva), o la que desestima la demanda, al declarar la inexistencia del derecho que el actor pretende como suyo. Al no existir solidaridad declarada, los eventuales deudores no se representan reciprocamente, por lo que, para que los afecte cualquier sentencia declarativa, deben ser parte directa en el proceso. El proceso declarativo de obligaciones solidarias no afecta al deudor no demandado. No significa esto que se exija un litis consorcio. Será tan solo facultativo, a conveniencia del acreedor. Con respecto a los deudores no litigantes no habría cosa juzgada.

No obstante, en un proceso en el que solo hubiera participado uno de los deudores solidarios, la desestimación de la demanda como consecuencia de la constatación de la extinción del vínculo obligatorio, resultante de pago o de cualquiera otra causa extintiva, liberaría también a los otros codeudores no litigantes. Sin embargo, no se trataría de comunicación de efectos propios del régimen solidario. La extinción provendría del cumplimiento de la prestación o de alguna otra causa relacionada con el objeto o, directamente con la satisfacción o la extinción del derecho del acreedor. Los deudores resultan beneficiados como consecuencia de ello y no con motivo de comunicación de efectos solidarios. La solidaridad es una conformación jurídica especial de los sujetos integrantes de la parte deudora: es una calidad o condición de los sujetos. Se configuraría no la cosa juzgada, sino la excepción procesal de falta de derecho del acreedor.

En otro tipo de procesos se busca una sentencia de condena, que es aquella que impone el cumplimiento de una prestación, entre otros motivos como consecuencia de la falta oportuna de pago. Supone la existencia previa tanto de la obligación, como del carácter solidario de los deudores. Mas esa resolución judicial no puede afectar al sujeto deudor que no hubiera participado directamente en el proceso. La sentencia solo puede ser ejecutada contra aquellos deudores que efectivamente hubieran sido condenados en el proceso. A los otros deudores, no se les podría considerar como tales, ni como solidariamente vinculados. La sentencia carecería de efectos en cuanto a ellos: no tendría carácter de cosa juzgada a su respecto. Puede agregarse además que por no tener carácter demostrado o declarado de codeudores solidarios, esos sujetos no podrían intervenir en el proceso como parte directa.

Se ha llegado a sostener que en materia de solidaridad la cosa juzgada solo opera en función positiva. La eficacia de tipo positivo de la cosa juzgada significa que la sentencia resulta vinculante para las partes, que han cedido a su contenido incluso mediante la *actio iudicati*: el efecto negativo le permite al demandado en un proceso posterior oponer la *exceptio rei iudicatae*.

### 3 Normativa

#### *De las obligaciones solidarias*

[Código Civil]<sup>3</sup>

**ARTÍCULO 636.-** No puede haber solidaridad entre acreedores.

Cuando por convenio o por testamento se concedan a otra u otras personas los mismos derechos del acreedor, dicha persona o personas se considerarán como apoderados generales de éste; y si por los términos del convenio o del testamento no pudiere conocerse cuál es el verdadero acreedor, los que aparecieren con ese carácter serán reputados acreedores simplemente conjuntos, teniendo cada uno de ellos, con respecto a la parte de los demás acreedores, las facultades de un apoderado general.

**ARTÍCULO 637.-** En la obligación solidaria entre los deudores, cada uno de éstos es tenido en sus relaciones con el acreedor, como deudor único de la prestación total.

**ARTÍCULO 638.-** La solidaridad entre deudores sólo resulta de pacto expreso o de disposición de un testamento o de la ley.

**ARTÍCULO 639.-** Puede haber solidaridad entre los deudores, aunque las obligaciones por ellos contraídas difieran en el modo, por razón de la condición, el plazo u otra circunstancia.

**ARTÍCULO 640.-** El acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno solo de ellos.

**ARTÍCULO 641.-** El deudor demandado tiene derecho de citar a sus codeudores a fin de que sean condenados a pagarle lo que por cada uno de ellos tenga que satisfacer al acreedor común.

Los codeudores no demandados ni citados tienen la facultad de intervenir en el juicio.

**ARTÍCULO 642.-** La remisión hecha a uno de los deudores libra a los demás, salvo que el acreedor reserve sus derechos contra ellos, y en tal caso, se deducirá de la deuda la parte del deudor a quien se hizo la remisión.

**ARTÍCULO 643.-** La compensación sólo puede ser opuesta por el codeudor cuyo crédito la produzca; pero con relación a la parte de tal codeudor en la deuda solidaria, la compensación se opera también en provecho de los otros codeudores, y cualquiera puede válidamente oponerla.

**ARTÍCULO 644.-** El convenio del acreedor con uno de los deudores solidarios, respecto a plazo o modo de cumplir la obligación, sólo afecta al deudor con quien se hizo.

**ARTÍCULO 645.-** Los hechos ú omisiones de cualquiera de los deudores solidarios aprovechan o perjudican a sus codeudores en las consecuencias legales que tales hechos ú omisiones tengan respecto de la deuda, salvo el derecho de indemnización contra el deudor que por culpa o dolo perjudique a los demás.

**ARTÍCULO 646.-** El acreedor que descarga de la solidaridad a uno de los deudores, conserva su acción solidaria contra los otros.

**ARTÍCULO 647.-** No se presume el descargo de solidaridad, pero se tiene por consentido:

1º.- Cuando el acreedor, al recibir de uno de los deudores una suma igual a la porción que le corresponde en la deuda, le da recibo por su parte.

2º.- Cuando la demanda establecida por el acreedor contra uno de sus deudores, por la parte que a éste corresponde en la deuda, ha sido contestada de acuerdo o declarada procedente por sentencia.

3º.- Si durante cinco veces consecutivas el acreedor ha recibido separadamente de uno de los deudores su parte en los intereses de la deuda.

Los hechos que en estos tres casos operan el descargo de solidaridad, dejan de producirlo si el acreedor ha hecho reserva de la solidaridad o de sus derechos en general; y cuando el descargo se efectúe, sólo aprovechará al codeudor en favor del cual se haga.

**ARTÍCULO 648.-** Muerto un codeudor solidario, sus herederos, después de repartida la herencia y pasado un año desde que se inició el juicio de sucesión, sólo estarán obligados solidariamente con los demás codeudores en proporción a la parte que les haya cabido en la herencia.

**ARTÍCULO 649.-** Los codeudores solidarios se dividen entre sí la deuda por partes iguales, a menos que hubiere pacto en contrario.

**ARTÍCULO 650.-** La porción del deudor insolvente se reparte entre sus demás codeudores, comprendiéndose entre éstos a aquel o aquellos a quienes el acreedor hubiere descargado de la solidaridad o cuya obligación hubiere dejado de existir por confusión o remisión.

**ARTÍCULO 651.-** El codeudor que paga la deuda común, tiene derecho de repetir de sus demás codeudores la parte de cada uno, junto con costos y con intereses desde el pago, aunque la deuda



no produzca tales intereses.

**ARTÍCULO 652.-** El codeudor culpable debe indemnizar a su codeudor no culpable de lo que éste haya pagado al acreedor por causa de la falta de aquél.

**ARTÍCULO 653.-** Si el negocio por el cual se contrajo la deuda solidaria no concierne más que a uno de los deudores, éste será responsable de toda ella para con los otros codeudores, que con respecto a él, serán considerados como fiadores.

#### 4 Jurisprudencia

##### ***a) Letra de cambio: Inexistencia de litis consorcio pasivo necesario entre el acreedor original y el endosatario***

[Sala Primera]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

"VIII.- Por último, apunta el casacionista haber alegado durante todo el proceso el incumplimiento de la condición pactada dentro de las letras de cambio cobradas en el sub-júdice. Dicha condición, afirma, no se dio entre el actor y los demandados, pues fue establecida entre los acreedores originales y los demandados. Por ello, acota, surge una obligada solidaridad entre los acreedores originales y el endosatario, a fin de tener por acreditada la situación de cumplimiento de la condición pactada. En consecuencia, concluye, al negarse la participación a los acreedores originales, quienes debieron ser demandados solidariamente a fin de establecer la forma, tiempo, oportunidad y cumplimiento de esa disposición, se conculcan las normas citadas.

IX.- Esta Sala, en forma reiterada, ha indicado que el litis consorcio pasivo necesario, por su incidencia con la legitimación, tiene el carácter de presupuesto de fondo. En consecuencia, la correcta integración de la litis debe ser revisada aún de oficio por los juzgadores (artículos 106 y 315 del Código Procesal Civil). En relación, pueden consultarse, entre otras los votos números 84 de las 15:15 hrs. del 24 de setiembre de 1997, 10 de las 14:30 hrs. del 15 de enero y, 785 de las 11:25 hrs. del 22 de diciembre, ambas de 1999. Por ello, aún cuando el casacionista no alegó la supuesta existencia de un litis consorcio pasivo necesario durante la tramitación del proceso a la especie no le resulta aplicable lo preceptuado en el ordinal 608 del Código de rito. Por otro lado, conforme hartó se ha indicado, contrario a lo afirmado por el casacionista, en las letras de cambio objeto del sub-júdice no se estipuló ninguna condición. Además, los artículos señalados por el recurrente contradicen el fundamento del presente motivo de disconformidad. Ello por cuanto, el



artículo 636 del Código Civil, expresamente niega la posibilidad de solidaridad entre acreedores; mientras que, el numeral 639 ibídem, se refiere a la solidaridad entre deudores. Por ello, no se entiende cómo han podido ser conculcados. Además, a la luz lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 766 del Código de Comercio el tenedor de la letra tendrá la facultad –no obligación- de ejercitar su acción, al vencimiento, contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas, cuando el pago no se haya verificado. Debe recordarse que la característica distintiva de los títulos valores o de crédito es su posibilidad de circular. Debido a esto se les conoce también como títulos circulatorios. La doctrina los define como aquellos documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo en ellos expresado. Precisamente, su característica de autónomos, significa que cada adquisición del título y, por ende, del derecho incorporado, es independiente de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores. Cada poseedor adquiere “ex novo”, como si lo fuera originario, el derecho incorporado al documento, sin pasar a ocupar la posición de su transmitente o los anteriores poseedores. La posición jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existe en función de ella y del tenor literal del propio documento, no de las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor. Por ello, los ordenamientos jurídicos, tocante a las excepciones cartulares, regulan tanto las personales (subjetivas), es decir, aquellas que el deudor puede oponer directamente contra del poseedor del título; cuanto las reales u objetivas, sea, las de forma, las que surjan del texto del documento, etc. Dichas defensas las recoge nuestro Código de Comercio en sus artículos 668 y 669 y, específicamente respecto a la letra de cambio, el numeral 783 ibídem señala que “El protesto, juntamente con la letra, formarán el título ejecutivo contra cualquiera de los obligados en ella. Contra esa acción ejecutiva no cabrán más excepciones que las de carácter personal que el ejecutado tenga con el actor, la de prescripción, las de vicios propios de la letra que la hagan nula y las indicadas en el artículo 744 –hoy derogado-. Cuando la ejecución se dirija contra el aceptante, no hará falta presentar el protesto y el tribunal despachará embargo y ejecución, si así se pide con vista de la letra.”. De lo expuesto, se concluye, contrario a lo afirmado por el recurrente, que en el sub-lítem no se está en presencia de un litis consorcio pasivo necesario, según lo señalado en el artículo 106 del Código de rito. A lo sumo, sería facultativo, artículo 107 ibídem.”

### ***b) Patrono: Responsabilidad solidaria con el intermediario ante el trabajador***

[Sala Segunda]<sup>5</sup>

Voto de mayoría:

" El accionado, Melquisedec Ureña Quesada, contrademandó al coactor Mario Ramírez Chavarría, en su carácter de intermediario, en los siguientes términos: *“Con fundamento en los hechos relatados y el artículo 3 del Código de Trabajo, solicito en sentencia se condene al señor Ramírez Chavarría a pagar, solidariamente con el suscrito, los derechos laborales que puedan corresponderle al señor Wilbert León Sibaja”*. El Tribunal rechazó la reconvenición, razonando que, si bien el señor Ramírez Chavarría fungió, efectivamente, como intermediario, respecto del



coaccionante León Sibaja, posición que lo obliga solidariamente con el empleador a responder por sus derechos laborales, la petitoria, en los términos en que fue planteada, no podía acogerse, por no ajustarse a las reglas de la solidaridad contempladas en el Código Civil (artículos 637, 641 y 651), según las cuales cada uno de los deudores solidarios es tenido, en sus relaciones con el respectivo acreedor, como deudor único de la prestación total, pudiendo entonces el trabajador elegir si demanda al intermediario, al empleador o a ambos. Según la normativa citada, el codeudor que paga la deuda común, tiene derecho a repetir de los otros codeudores, la parte de cada uno, junto con costos e intereses. Ello implica que, el deudor demandado, no puede pretender que los codeudores no demandados respondan con él ante el acreedor, pero sí traerlos para que respondan ante él por lo que por ellos tengan que pagarle al acreedor común. Lo así resuelto por el Ad-quem, también merece ser confirmado. Según el recurrente, la normativa citada del Código Civil, opera únicamente respecto a las obligaciones civiles, siendo aplicadas indebidamente al caso concreto, que versa sobre obligaciones cuya causa y esencia es laboral. Este argumento no resulta atendible, puesto que al hacer referencia, el artículo 3 del Código de Trabajo, a la solidaridad, implícitamente remite a la regulación que sobre este tema contiene el Código Civil -así como a la doctrina que la informa-, por no existir una regulación propia de la materia en ese otro Código. En este sentido, resulta conveniente citar al maestro Brenes Córdoba, quien sobre el tema de las obligaciones solidarias explica: *"SOLIDARIDAD PASIVA: De este modo se designa un estado de derecho conforme al cual, en una obligación conjunta, cada deudor se halla comprometido directamente al pago de toda la deuda (...). Lo que propiamente constituye la solidaridad no es que pueda reclamarse de un coobligado la prestación total, pues esto también ocurre en las obligaciones indivisibles, sino la circunstancia de hallarse directamente respondiendo "por el todo, y como deudor del todo", que es el sentido de la frase latina in totum et totaliter que suele emplearse para caracterizar el compromiso solidario (...). El acreedor tiene la facultad de eximir de los efectos de la solidaridad a cualquiera de los deudores, sin que esto en nada modifique la responsabilidad de los restantes. Pero el deudor a quien se exigiere el pago íntegro de la deuda y lo realice, conserva su derecho para exigir del coobligado a cuyo favor se hubiese hecho aquella exención, la parte de que deba responder en presencia de los otros deudores. De suerte que el beneficio que se deriva de la exención se contrae a librar al deudor favorecido, de poder ser demandado por el todo (...). Es facultativo para el acreedor exigir la prestación de uno de los deudores, de todos a la vez, o sucesivamente, porque todo el tiempo que su crédito esté sin cubrirse, conserva completa libertad de acción para establecer su reclamo en la forma que le convenga. Esta amplia facultad de que goza el acreedor se conoce con el nombre de "derecho de elección". Entre codeudores los efectos de la solidaridad desaparecen. En falta de estipulación contraria, la deuda se considera dividida en tantas porciones iguales cuantos sean los obligados; de modo que cada deudor tiene su responsabilidad limitada a la cuota que en la deuda común le toque satisfacer. De ahí que pagada que fuere toda la deuda por uno de los obligados, a éste no le es permitido reclamar íntegramente de otro en concepto de acreedor subrogado, sino que tiene que reducir su exigencia a la parte de responsabilidad que a cada cual afectare, inclusive costos e intereses, en la debida proporción, sea que la deuda produzca éstos o no, a contar de la fecha en que se verifique el pago"* (TRATADO DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Juricentro, San José, 1977, p.p. 37-40). Ahora bien, en el recurso se solicita que, *"en ejecución de sentencia, mi representado podrá compensar, respecto de don Mario Ramírez, el 50% de las sumas que le cubra a Wilbert León Sibaja"*. Sin embargo, ello no se ajusta a lo pretendido, originalmente, en la contrademanda; donde no se hizo referencia a la excepción de compensación (cuya interposición, en esta tercera instancia, es ya manifiestamente extemporánea); por lo que, de accederse a tal petición, se incurriría en el vicio de incongruencia por extrapetita (artículos 99 y 155 del Código Procesal Civil); amén de que las prestaciones legales (en este caso, las vacaciones y el aguinaldo) son incompensables (así se ha resuelto en los Votos de esta Sala N°s. 269, de las 10:20 horas, del 30 de octubre de 1998; 904, de las 14:30, horas del 25 de octubre del 2000 y 938, de las 10 horas, del 10 de noviembre del mismo año)."

***c) Responsabilidad del establecimiento mercantil ante incumplimiento de contrato de seguro y pese a la gratuidad del servicio de parqueo***

[Tribunal Segundo Civil Sección I]<sup>6</sup>

Voto de mayoría

"Manifiesta el actor en su demanda ser el propietario del vehículo marca Honda Accord, modelo 1988, placas 226.626. Que el día seis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, acudió con su vehículo a un actividad en el Hotel San José Palacio, dejando el mismo aparcado en buenas condiciones, dentro del estacionamiento del mismo Hotel y que al salir de la actividad en que se encontraba y apersonarse a recoger su vehículo, lo encontró con la carrocería dañada casi en su totalidad, situación que le ocurrió a varios vehículos al mismo tiempo, siendo en apariencia un hecho vandálico, no obstante que el citado parqueo cuenta con vigilantes.- Agrega que reportó lo sucedido a la Administración del Hotel, quien a su vez llamó al Instituto Nacional de Seguros, en vista de que cuentan con una póliza de responsabilidad civil, y se apersonó un Inspector, quien levantó la información correspondiente.- Sin embargo mediante comunicación hecha por la citada Institución, le informaron que el reclamo no sería cubierto por esa aseguradora debido a .- Sigue diciendo el actor que el día veintiséis de octubre del citado año, presentó nota a la Gerencia del Hotel, en la cual solicitó el pago de los daños ocasionados a su vehículo, pero nunca obtuvo respuesta.- Así las cosas, presenta esta demanda para que en sentencia se declare que Corporación Algard S.A. incumplió con su deber de vigilancia y cuidado del vehículo placas 226.626, a consecuencia de lo cual le fueron producidos daños por la suma de seiscientos setenta y ocho mil colones y perjuicios por la suma de doscientos cincuenta y cinco mil colones, por concepto de depreciación y que por lo tanto dicha sociedad le debe pagar la suma de novecientos treinta y tres mil colones, más los intereses que corresponda a partir de la interposición de esta demanda hasta el efectivo pago y ambas costas del proceso. IV.- La Sociedad accionada contestó negativamente la demanda, señalando que el actor debe probar que el vehículo fue aparcado donde dice y además no solo que su vehículo fue rayado, sino quien lo hizo y si esa persona tenía algún nexo con los personeros de la demandada.- Impugna la carta que dice el actor y manifiesta que la misma no fue recibida en el Hotel. Tampoco acepta la factura proforma aportada por el actor.- Rechaza por lo tanto los daños y perjuicios reclamados y pide que en sentencia sea rechazada la demanda en todos sus extremos y que el actor sea condenado al pago de ambas costas. V. El señor Juez de primera instancia en la sentencia ahora venida en alzada, rechaza el reclamo de perjuicios por concepto de depreciación del vehículo y acoge la demanda en lo demás y en la forma en que lo dispone, condenando a la sociedad accionada al pago de la suma de cuatrocientos veinticinco mil colones, por concepto de daños al vehículo placas 226626, más los intereses sobre esa suma a partir de la firmeza de la sentencia, así como al pago de ambas costas del proceso.VI. De lo así resuelto apela la parte accionada y como la demanda fue acogida solo parcialmente, será analizada en los aspectos desfavorables a la parte recurrente, en virtud del



principio de la no reforma en perjuicio contenido en el artículo 565 del Código Procesal Civil. VII.- De conformidad con lo expuesto y los hechos que se han tenido por demostrados y los no probados en este proceso, el aspecto medular a determinar en este litigio, es si a la empresa demandada le cabe alguna responsabilidad de tipo civil, por los daños que acusa el actor le fueron causados a su vehículo mientras se encontraba aparcado en el parqueo del Hotel San José Palacio. VIII.- La responsabilidad civil es inherente a las actividades que dentro de la sociedad realizan los sujetos, como consecuencia de su relación con los demás, en el tanto puedan causarles un daño o perjuicio, ya sea físico, moral o patrimonial y ello puede derivar de una relación contractual o bien extracontractual.- Podemos decir que la responsabilidad es un mecanismo que trata de nivelar situaciones injustas, desequilibradas, que la sociedad incumple constantemente, y así se enfrentan esos fenómenos de tipo social, con el fin de restablecer el equilibrio quebrantado. IX.- En el caso en estudio y con base en la prueba que existe en el expediente no le queda duda al Tribunal, de que en efecto el aquí actor el día seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, acudió a una actividad en el Hotel San José Palacio, dejando su vehículo estacionado en uno de los parqueos que para esos efectos tiene dispuesto el Hotel para sus clientes.- También es un hecho cierto que a la hora en que el aquí actor llegó a recoger su vehículo, lo encontró rayado, al igual que ocurrió por lo menos con otros tres automotores.- Ello dio lugar a que, de parte de personeros del Hotel propiedad de la sociedad aquí demandada, se pusiera la denuncia correspondiente ante el Instituto Nacional de Seguros, el día siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho y según consta en nota de esa misma fecha, cuya fotocopia certificada se puede ver a folios 101 y 102 de este expediente, dirigida al señor Gustavo Rivas del Instituto Nacional de Seguros de parte de Magdalena Davin, Sub Gerente del Hotel San José Palacio y que literalmente y en lo que interesa dice: Estimado Gustavo: El día de ayer se encontraban 4 vehículos en el parqueo privado de nuestro hotel y cuyos propietarios eran clientes de nuestra representada. Alrededor de las seis de la tarde, dichos clientes procedían a retirarse de nuestra empresa y para sorpresa de ellos se encontraron con que sus vehículos habían sido dañados (rayados). Los autos que fueron dañados son los siguientes:...AUTO...Honda – Boleta 01540-1 ...PROPIETARIO...José R. Marín...Favor tomar las medidas respectivas al caso.Sin otro particular, reciba un cordial saludo. Atentamente, Magdalena Davin Sub Gerente."- En la nota cuyo texto se ha transcrito parcialmente, existe por lo tanto, un reconocimiento expreso de parte de la Sub Gerente del Hotel San José Palacio, en el sentido de que el incidente que acusa el actor ocurrió efectivamente el día seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho en las instalaciones del hotel, en concreto en una de las zonas destinadas al parqueo de los vehículos de sus clientes. Lo anterior se corrobora con la fotocopia certificada de la bitácora que al efecto se llevaba, visible a folios 93 y 94 de este expediente, y en cuanto a lo consignado ocurrió el día miércoles seis de mayo a las 17:18 hrs. en el siguiente sentido, en lo que interesa:Alertado por Carlos Castro, Céd # 1-420-521; el Sr. Elías Vargas, Oficial de Bravo 4, encuentra que seis vehículos parqueados en Bravo 3, presentan rayaduras recientes, efectuadas aparentemente con una llave o un clavo. Los vehículos afectados son: ...5) Honda, Vino, PI #226626 de Rafael Marín Fonseca, céd...A las 17:40 hrs. se presentó al parqueo el Sr. Luis Alfonso Rodríguez Jara, Supervisor del INS,...para valorar los daños cubiertos por el Seguro..."- Consecuentemente no tiene asidero alguno la negativa que de los hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda hace la sociedad accionada, pues en todo caso se limita a rechazarlos indicando que no le constan esos hechos; sin embargo, como ya se señaló, con la prueba que existe en el expediente quedaron debidamente demostrados los mismos.- A lo anterior ha de agregarse que inclusive la zona de parqueo en que sucedieron los hechos que han dado lugar a este litigio, se encuentra dentro de las instalaciones del Hotel, propiamente en el parqueo del sótano, según se desprende de los documentos certificados del expediente que al efecto se tramitó en el Instituto Nacional de Seguros, que se observan a folios 84, 91 y 92 de este expediente. X.- Si una persona acude a un Hotel de prestigio, como lo es el que pertenece a la sociedad aquí demandada, a participar en alguna actividad que ahí se lleve a cabo, lo mínimo que



puede esperar si asiste con su propio vehículo, es que el mismo no va a sufrir daño alguno si lo deja dentro de las instalaciones del Hotel, como lo son los parqueos para sus clientes, pues ello es parte de los servicios que un Hotel de renombre debe brindar, de manera que si ocurre un daño dentro de sus instalaciones debe ser resarcido al perjudicado por parte de la empresa, que como tal es responsable por ese tipo de incidencias que puedan ocurrir, deber de resarcimiento que deriva del principio general de no causar daño a los demás.- Obsérvese como esa situación fue inclusive prevista por la sociedad demandada, que contaba con un póliza del Instituto Nacional de Seguros para cubrir eventualidades como la que se presentó el día seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, al punto de que el incidente fue reportado por ellos a dicha Institución.- Solamente que al actor no se le pagó ningún tipo de indemnización, en vista de que el Instituto asegurador declinó el reclamo: "...debido a que el día del siniestro, no se estaba cumpliendo con lo establecido en la póliza... Lo anterior queda acreditado en el documento certificado visible a folio 84 de este expediente. Inclusive en el escrito de expresión de agravios que se presenta en esta instancia, la sociedad demandada insiste en el hecho, de por sí ya demostrado con declaración del testigo por ella ofrecido, Luis Federico Quesada Mora, en el sentido de que el Hotel tiene personal de vigilancia para el cuidado de sus instalaciones. Aquí es de destacar que independientemente de si ese personal dependía directamente de la sociedad dueña del Hotel o de alguna empresa de vigilancia que se contratara al efecto, que en todo caso este aspecto no se demostró, el cliente ignora, porque no tiene razón alguna para saberlo, las relaciones que se puedan dar entre el Hotel, que es la empresa principal y las personas o empresas que brindan un servicio o atención más a los clientes, y de todas formas para el usuario el servicio que recibe es parte de un todo, cuyas particularidades no tiene porque conocer. XI. De otra parte y en cuanto a otro de los argumentos de la defensa de la parte demandada, en principio no es eximente de responsabilidad, como ella lo pretende, la advertencia que mediante letreros se ponga en paredes u otros lugares visibles de algún establecimiento, en el sentido de que la empresa no se hace responsable de los daños que puedan causarse a los bienes y en particular a los vehículos, de las personas que acudan a un lugar determinado.- Para cada caso concreto se deben analizar las circunstancias propias en que ocurra un percance, para llegar a determinar si existe alguna responsabilidad de parte del propietario del bien o por el contrario de los dueños del lugar en donde haya ocurrido un hecho determinado o bien por parte de terceras personas.- Tampoco es eximente de responsabilidad, como se ha venido alegando dentro de este proceso, el hecho de que la entidad demandada no les cobre a sus clientes suma alguna de dinero, cuando utilizan las zonas de parqueo que al efecto tiene el Hotel, pues aquí estamos en presencia de la responsabilidad que debe asumir la sociedad demandada, como propietaria del Hotel, por los daños que se le puedan causar a sus clientes al disfrutar de los servicios de parqueo que ella misma brinda, como sociedad seria y de prestigio que es. XII.- La responsabilidad de la empresa demandada por los hechos acaecidos en sus instalaciones, el día seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho y a que se ha hecho referencia, es por lo tanto indudable y encuentra fundamento en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, que es la N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y que dispone: ...Los representantes legales de los establecimientos mercantiles, o en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor. También encuentra sustento la responsabilidad de la empresa demandada en el artículo 1349 del Código Civil, que establece la obligación del "...depositario a prestar en la guarda y conservación de la cosa, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas, obligación incumplida por la accionada, que al actuar como depositaria del vehículo del actor no prestó la diligencia debida en el cuidado del bien que quedó bajo su custodia. XIII.- Se difiere del criterio del juzgador de primera instancia, en cuanto afirma que en este asunto estamos ante un caso de responsabilidad extracontractual.

Considera el Tribunal que al ser la sociedad demandada propietaria de un establecimiento mercantil dedicado a la hotelería y a la realización de otro tipo de actividades, como Seminarios nacionales o internacionales o bien de índole social, para lo cual también cuenta con salas para llevar a cabo dichos eventos, al tener el hotel instalaciones previstas para acoger a los clientes, ya sea del servicio de hospedaje que brinda, o bien a las personas que ahí se congregan por otras razones, una de las obligaciones derivadas del servicio de hotelería es la custodia de esas personas y de sus bienes mientras estén a su cuidado. De manera que si se producen daños durante la estadía a esas personas o a sus bienes, la responsabilidad de la sociedad hotelera es contractual, porque deriva de una obligación contractual acordada entre la persona o entidad que organizó el evento y la empresa dueña del hotel, obligación que queda comprendida dentro del negocio principal de hotelería, pues si se alquilan las instalaciones del hotel para realizar eventos, una obligación derivada o accesoria es la de la custodia de los bienes de las personas que ahí acuden, precisamente para asistir a una determinada actividad a la que hayan sido invitados. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 1023 de nuestro Código Civil al establecer que: Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de esta.. XIV. En cuanto en el escrito de expresión de agravios la sociedad demandada pretende evadir la responsabilidad que le corresponde en este caso, por los hechos a que se refiere este litigio, cuando afirma que el Juez habla de responsabilidad solidaria y no se llamó a juicio a la compañía de vigilancia, no son de recibo sus argumentos pues aquí estamos en presencia de una responsabilidad que solo le corresponde a la sociedad demandada al ser la propietaria de las hotel en donde ocurrieron los hechos a que se refiere este litigio y en todo caso, de considerar una responsabilidad solidaria de alguna persona o sociedad que se encargara para el servicio de vigilancia, lo cual no fue acreditado, debemos tener en cuenta que: En la obligación solidaria entre los deudores, cada uno de éstos es tenido en sus relaciones con el acreedor, como deudor único de la prestación total. (Artículo 637 del Código Civil), y cuando estamos en presencia de obligaciones solidarias: El acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno solo de ellos.(Artículo 640 del Código Civil). Así las cosas la demanda fue correctamente dirigida contra la sociedad dueña del Hotel en que ocurrieron los hechos que dan lugar a este litigio y de todas formas ni siquiera se ha mencionado dentro del proceso el nombre de alguna empresa que hubiera contratado la entidad demandada para brindar el mencionado servicio de vigilancia. XV. Es por todo lo expuesto que la demanda ha sido correctamente acogida en cuanto determina la responsabilidad de la empresa accionada en lo que respecta a los daños causados al vehículo del actor el día seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho y mientras estuvo estacionado en uno de los parqueos del Hotel propiedad de la sociedad demandada, quedando claro eso sí que estamos ante una responsabilidad de tipo contractual y por lo tanto es correcta la condenatoria al pago de los daños que se le hicieron al automotor del demandante, señor José Rafael Marín Fonseca, y en el monto determinado por el señor perito nombrado al efecto dentro de este proceso y que no fuera objetado por las partes."

**d)Obligación solidaria: Posibilidad de cobrar a un solo deudor**

[Sala Primera]<sup>7</sup>

Voto de mayoría

"I.- En escritura pública [...] los señores [...], cónyuges, se constituyeron deudores solidarios de la [demandada], por la suma de [...], y en garantía de cumplimiento impusieron hipoteca de primer grado sobre la finca de la primera [deudora], inscrita en el Registro Público de la Propiedad [...]. Por falta de pago la acreedora estableció ante el Juzgado [...], un proceso ejecutivo hipotecario únicamente contra [la propietaria de la finca], y solo a ella se hizo referencia en la certificación notarial que se presentó para efectos de la ejecución. Por no haber habido postores en la diligencia de remate, la acreedora se adjudicó la finca por las dos terceras partes de la base, y posteriormente la vendió a [un tercero]. Por considerar que la certificación notarial que sirvió de base a la ejecución es omisa y por ello nula, y que debió demandarse a los dos deudores solidarios, los [deudores, aquí actores] establecieron esta demanda ordinaria para que en resumen se declare la nulidad de lo actuado y resuelto en el proceso ejecutivo hipotecario, incluido el remate, se ordene la restitución de la finca, y se condene a la accionada a pagar los daños y perjuicios causados y ambas costas del juicio. [...] conviene señalar que en tratándose de obligaciones solidarias el acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno solo de ellos, y que al decidirse por esto último, que fue lo que ocurrió en el caso concreto, no es necesario que en la documentación se haga referencia a los demás deudores solidarios ni que se les comprenda en la demanda (artículos 637 y siguientes del Código Civil). La norma del artículo 649, en cuanto a que los codeudores solidarios se dividen entre sí la deuda por partes iguales, a menos que hubiere pacto en contrario, se aplica únicamente entre los codeudores y no en sus relaciones con el acreedor".

### ***e) Obligación solidaria: Posibilidad de cobrar a un solo deudor***

#### ***Aval: Análisis sobre su obligación***

[Tribunal Agrario]<sup>8</sup>

Voto de mayoría

"V. El primer agravio se relaciona con el tema de la solidaridad. El reclamo del recurrente radica en señalar que todos los demás obligados son en forma proporcional, lo cual tiene razón al tenor del artículo 649 del Código Civil. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en voto N°57 de las 15 horas del 19 de abril de 1991 señaló sobre la solidaridad: "... conviene señalar que en tratándose de obligaciones solidarias el acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno solo de ellos, y que al decidirse por esto último, que fue lo que ocurrió en el caso concreto, no es necesario que en la documentación se haga referencia a los demás deudores solidarios ni que se les comprenda en la demanda (artículos 637 y

siguientes del Código Civil). La norma del artículo 649, en cuanto a que los codeudores solidarios se dividen entre sí la deuda por partes iguales, a menos que hubiere pacto en contrario, se aplica únicamente entre los codeudores y no en sus relaciones con el acreedor ". Como se desprende de la cita anterior, el numeral 637 del Código Civil, así como el 432 del Código de Comercio, establece que la obligación solidaria entre los deudores, se tiene en su relación con el acreedor como deudor único. Además el artículo 640 *ibídem* regula que el acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno solo de ellos. También puede darse el caso que algunos de los deudores sean insolventes, en los términos que expone el artículo 650 del *ibídem*, por lo cual la parte que debe cubrir el insolvente será repartida entre los demás codeudores. Además al suscribir la letra de cambio, no es estableció límite a esa responsabilidad como lo preve el artículo 755 y 756 del Código de Comercio, al no existir limite en el aval dado por el incidentista se entiende que responde por la totalidad de la deuda y que el banco actor puede perseguir todos los bienes de los demandados con la finalidad de obtener el pago de la obligación. En consecuencia de lo anterior, el embargo de sus bienes debe de ser en cantidad suficiente para cubrir los montos adeudados. Por lo anterior también deviene en improcedente lo argumentado en cuanto al indebido cálculo matemático por parte del ad quo al no considerar los demás bienes embargados a los codeudores. VI . El otro agravio donde explica que solo a él se le esta dando la responsabilidad que debe ser compartida por los deudores, y con ello se restringe el derecho de ampararse en las normas legales que establecen a cargo de los demás deudores la obligación de hacer frente, al menos en parte al pago de la suma cobrada, debe ser rechazado. El artículo 757 *ibídem* a la letra señala: " El avalista responderá de igual manera que aquél a quien garantiza. Su compromiso será válido, aunque la obligación garantizada fuese nula por cualquier causa que no sea la de vicio de forma. cuando el avalista pagare la letra de cambio adquirirá los derechos derivados de ella contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud de la letra de cambio ". Es evidente, la norma anterior responde al principio de autonomía que se deriva de los títulos valores. Esta característica implica que cada uno de los que firman una letra de cambio poseen una relación independiente de la de los demás suscribientes. El hecho que el recurrente sea un avalista, no implica que su obligación se vea disminuida ante el deudor. Todo lo contrario, debe responder con sus bienes en cantidad suficiente para responder por la deuda avalada. En todo caso, si llegare a cancelar la totalidad de la deuda, tiene el derecho de cobrar en la proporción que cada avalista y el deudor, según se desprende de la norma en cita. Por último en lo concerniente a los gravámenes que pesan sobre los bienes embargados, ello es un aspecto que en nada modifica lo resuelto, por cuanto el ad quo en caso de someter el bien a venta pública deberá proceder conforme lo establece la legislación procesal. ”

### ***f) Concepto y diferencias entre condena directa y condena solidaria***

[Sala Tercera]<sup>9</sup>

Voto de mayoría

"XXVII.- El siguiente reparo versa sobre la condena solidaria que se dictó contra los imputados y el Estado, siendo que contra el último los actores habían requerido la condena directa. La disconformidad radica más bien en una equívoca comprensión del significado de "condena directa" y "condena solidaria". Se habla de condena directa cuando el demandado civil es directamente sentenciado sin necesidad de que también lo sea el agente del hecho, sea por ausencia o inocencia. En este caso, como es obvio no se precisaba dictar una condena directa, toda vez que los encartados comparecieron al juicio y fueron encontrados autores responsables. Por otra parte, la condena solidaria es la que permite cobrar a cualquiera de los accionados la totalidad de lo concedido, según dispone el artículo 637 del Código Civil, resultando en consecuencia posible cobrar al Estado o a cualquiera de los convictos, según el talante de los acreedores, la globalidad de las partidas reconocidas, que parece ser lo buscado por los actores civiles. Sin lugar al reclamo."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 QUIROS RODRÍGUEZ Noland – THOMPSON CHACÓN Laura (1988). La Solidaridad en la Teoría General de los Títulos Valores. Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Pp. 3-5.
- 2 BAUDRIT CARRILLO Luis(1996). Comunicación de efectos entre deudores solidarios. Revista IVSTITIA. Año 10. Número 113. Mayo de 1996. San Pedro de Montes de Oca. San José, Costa Rica. Pp. 4-10.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. CÓDIGO CIVIL. Fecha de vigencia desde: 01/01/1888. Versión de la norma: 7 de 7 del 01/11/2007.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 872 de las dieciseis horas del seis de noviembre de dos mil dos. Expediente: 98-001618-0336-CI.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 10 de las diez horas veinte minutos del veintitrés de enero de dos mil dos. Expediente: 98-300082-0289-LA.
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 26 de las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de enero de dos mil dos. Expediente: 01-000342-0010-CI.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 57 de las quince horas del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno. Expediente: 91-000057-0004-CI.
- 8 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia número 857 de las quince horas del veinticinco de octubre de dos mil siete. Expediente: 02-000098-0419-AG.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 872 de las nueve horas cinco minutos del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Expediente: 96-200390-0335-PE.